

JUZGADO DE LO PENAL Nº 26 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 4 - 28037

Tfno: 914931509

Fax: 914931501

juzgadopenal26madrid@madrid.org;
51001170

NIG: 28.079.00.1-2022/0224397

Procedimiento: Juicio Rápido 207/2022

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 24 de Madrid

Procedimiento Origen: Diligencias urgentes Juicio rápido 1157/2022

Delito: Contra la seguridad del tráfico

Resp.civ.directo: ASEGURADORA AXA

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. JORGE RODRIGUEZ ESCUDERO

GANTIC MEICON S.L.

SENTENCIA Nº 237/2022

En Madrid, a veintitrés de junio del año dos mil veintidós.

Que pronuncia en nombre de Su Majestad, El Rey:

El Ilmo Sr Don [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 23 de esta Capital, en sustitución del Juzgado de lo Penal nº 26 de Madrid, en audiencia oral y pública, las presentes actuaciones del Juicio Oral Rápido nº 207/2022, procedente del Juzgado de Instrucción nº 24 de Madrid, como procedimiento abreviado nº 1157/22, por un presunto delito contra la seguridad vial, conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, entre las siguientes partes:

De un lado, el MINISTERIO FISCAL, en ejercicio de la acción pública, representado en el acto del Juicio por la Ilma. Sra. DOÑA [REDACTED].

De otro, [REDACTED] con DNI nº [REDACTED], de nacionalidad española, mayor de edad, en cuanto que nacido en Murcia (Murcia) el día 6 de enero de 1.996, hijo de [REDACTED] y de **Desamparados**, sin antecedentes penales, en situación de libertad por esta causa, **en calidad de ACUSADO**, habiendo estado defendido por el Letrado DON JOSE RODRIGUEZ ESCUDERO.

De otro, LA ENTIDAD AXA defendida por el Letrado DON [REDACTED].



De otro LA ENTIDAD GANTIC MEICON SL, como responsable civil subsidiario, citada no comparece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Con fecha de 21 de junio de 2.022 tuvo entrada en este Juzgado, repartido por el Decanato de los Juzgados de Madrid, procedimiento abreviado instruido por el Juzgado de Instrucción Número 24 de los de Madrid en el que se decretó, por auto de fecha de 15 de junio de 2.022, la apertura de Juicio Oral contra la acusado por la presunta comisión de un delito contra la seguridad vial, conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, art. 379.2º párrafo 2º Inciso primero del Código Penal.

Incoado el correspondiente procedimiento en este Juzgado y previa admisión de los medios de prueba que se estimaron pertinentes, se señaló día para la celebración de Juicio Oral, que tuvo lugar el día 23 de junio de 2.022, con el resultado que es constatable en las correspondientes acta y grabación audio/visual del mismo.

SEGUNDO- En sus conclusiones provisionales, las partes efectuaron las siguientes calificaciones y solicitudes:

1º) El Ministerio Fiscal consideró cometido un delito contra la seguridad vial, del art. 379.2º párrafo 2º inciso primero del Código Penal, del que consideró responsable al acusado, en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y para el que solicitó las siguientes penas:

a).- Por delito art 379, la pena de multa de 6 meses con una cuota diaria de 5 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago art. 53 del Código Penal, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante 1 año 1 día.

b).- Al pago de las costas procesales causadas.

2º) La defensa del acusado solicitó su libre absolución.

TERCERO- En el acto del juicio oral, el Ministerio Fiscal practicada la prueba elevó las conclusiones a definitivas, solicita la condena del acusado. La defensa del acusado eleva las conclusiones a definitivas, solicita la libre absolución de su defendido. La defensa de la Entidad aseguradora interesa la libre absolución de su defendida. Informando después en apoyo de sus respectivas pretensiones. El acusado no hace uso del derecho a la última palabra.

CUARTO- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

HECHOS PROBADOS

1º.- El día 29 de mayo de 2022, sobre las 06:50 horas, el acusado [REDACTED] con DNI nº [REDACTED], mayor de edad, nacido 06/01/1996, estaba sentado, durmiendo, en el asiento del conductor del vehículo Toyota



RAV 4 con matrícula [REDACTED], propiedad de la Entidad Gantic Meicon SL, asegurado en la Entidad AXA, aparcado, sin circular.

2º.- El acusado [REDACTED], cuando fue requerido por los Agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Madrid [REDACTED] y [REDACTED], sale del vehículo y al estar el vehículo Toyota RAV 4 aparcado en pendiente, se desplaza hasta impactar con el vehículo de los Agentes de Policía Local, Renault Traffic con matrícula [REDACTED] ocasionando daños que ascienden a 225 euros.

3º.- No se acredita que el acusado [REDACTED] estuviese conduciendo el vehículo Toyota RAV 4 matrícula [REDACTED].

FUNDAMENTOS JURIDICOS.-

PRIMERO.- CONSIDERACIONES GENERALES.-

1º.- Sabido es que el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en nuestro sistema con rango de derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución, implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esto supone que es preciso que se haya practicado una mínima prueba de cargo, cuya iniciativa corresponde a la acusación, que sea suficiente para desvirtuar esa presunción inicial (STS 251/2004).

Debe incidirse en que, no puede prescindirse de la ineludible necesidad de desplegar una prueba de cargo, razonablemente suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Presunción que no solo constituye un derecho fundamental declarado en nuestra Constitución sino que además, es el "eje alrededor del cual giran las demás garantías procesales y en definitiva el funcionamiento de todo el procedimiento penal. (STS 2 de diciembre de 2003).

Señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 137/88 de 7 de julio y ha reiterado en numerosas resoluciones, que la presunción de inocencia ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, debiendo ser suficiente para generar en el juzgador la evidencia de la existencia un hecho punible y de la responsabilidad penal que haya tenido en él el acusado, así como sustentarse la actividad probatoria en auténticos medios de prueba obtenidos con respeto a los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, exceptuándose los supuestos de prueba preconstituida y anticipada siempre que se observe el de un cumplimiento de determinados requisitos materiales (imposibilidad de reproducción en el juicio oral), subjetivos (intervención del juez de instrucción), objetivos (contradicción con la intervención de letrado) y formales (introducción en el juicio través de la lectura de los documentos)".

2º.- El art. 379.2º del Código Penal, se integra no sólo por el mero hecho de conducir un vehículo de motor o ciclomotor con determinada tasa de alcohol en la sangre (o en aire espirado). Los niveles de 0'5 gramos de alcohol por litro de sangre o 0'25 miligramos en litro de aire espirado no eran, de ser rebasados, lo decisivo en el



plano punitivo sino que la conducción tuviere lugar "bajo la influencia" de la consumición de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, sino era necesaria una imprudencia.

La Jurisprudencia, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, 292 de 10 Jun. 2020, indica: *"El art. 379.2 del CP impone al órgano sentenciador que estime, en todo caso, que el conductor de un vehículo de motor no se halla en condiciones de incorporarse a la conducción rodada si supera una tasa de alcohol de 0,60 miligramos por litro de aire expirado o una tasa de alcohol en sangre de 1,2 gramos por litro"*. Con esta fórmula el legislador está valiéndose del censurado sistema de prueba tasada, en el que el desenlace valorativo de un determinado medio de prueba está ya predefinido. Esa solución, si bien se mira, implica que es el legislador quien define, de forma anticipada y taxativa, cuándo ha de entenderse generado un peligro abstracto para el bien jurídico protegido. Como tal, no es excepcional en el ámbito del derecho comparado. Algunos Estados próximos geográficamente al nuestro fijan incluso un índice sensiblemente inferior. Pero es incuestionable que, del mismo modo que un coeficiente que desborde esos parámetros determina la condena del acusado, la absolución no es obligada cuando existen otros elementos de juicio que avalan, de modo inequívoco, la conclusión de que el conductor ponía en riesgo la integridad de las personas o de los bienes como consecuencia de su estado de embriaguez".

Por tanto es la concreta conducta del acusado la que ha significado un indudable riesgo para la seguridad del tráfico y por ende la integridad física, incluso la vida de otros usuarios de la vía, riesgo abstracto que no precisa concretarse en la efectiva producción de un resultado material, que sin embargo no se produjo en el presente caso en que el acusado pone en peligro la conducción de otros vehículos ya que la ingesta de alcohol, hace que se produzca la colisión con la fuente que regula la rotonda, que ocasiona el reventón de la rueda del vehículo, lo que le impide continuar la marcha.

El legislador en la Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, indica que: "... se reputara en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho".

SEGUNDO.- ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.-

Los hechos declarados probados resultan de la valoración razonada y en conciencia de la prueba practicada en el acto del juicio bajo los principios de inmediación, contradicción y publicidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 741 de la LECrim.

La prueba desarrollada en el acto de juicio consistió en (1) Interrogatorio del acusado [REDACTED]; (2) Testifical de los Agentes de la Policía Local nº [REDACTED], Don [REDACTED]; (3) Documental por reproducida la unida a los autos.

El acusado [REDACTED], manifiesta que estaba durmiendo en el vehículo, que llevaba unos minutos, y le había pedido las llaves del vehículo a su compañero [REDACTED], que era el encargado esa noche de no beber y era quien había conducido el vehículo. Se puso el aire, niega que condujera el vehículo. Que no sabe a



que toco, cuando se bajo del vehiculo que fue lo que hizo que se desplazase el vehículo. La parte eléctrica estaba encendida, pero no condujo el vehículo.

El Agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Madrid nº [REDACTED], juramentado manifiesta que circulaban por la calle María de Molina, observa que había un vehículo parado, y que en el asiento del conductor había una persona dormida, que pararon delante del vehículo los daños eran mínimos. Que requirieron a los compañeros, para que le practicasen a la persona que estaba sentada en el asiento del conductor las pruebas de alcoholemia. Que es un vehículo eléctrico, que las luces estaban encendidas, y el cuadro estaba encendido. El daño fue leve.

El Agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Madrid nº [REDACTED], juramentado manifiesta que ratifica el atestado, que el vehículo estaba en un carril de circulación, en el asiento del conductor. El vehículo estaba en marcha. Que vinieron unos amigos. Que el acusado presentaba síntomas de embriaguez. Que el vehículo se mueve cuando el acusado sale del vehículo, antes estaba parado. El freno de mano se desliza, y se da un golpe leve.

El Agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Madrid nº [REDACTED], juramentado manifiesta que ratifica el atestado y la prueba la realiza el declarante, que presentaba síntomas, olor alcohol, somnoliento.

[REDACTED], juramentado manifiesta que es amigo del acusado, y que tiene interés. Que era el encargado de conducir el vehículo esa noche, y que le pidió [REDACTED] las llaves del vehículo, para ir a dormir, se las dejó, y a los 5 o 10 minutos, les avisaron de que estaba la Policía Local, pero [REDACTED] no condujo el vehículo.

TERCERO.- VALORACION DE LA PRUEBA.-

El acusado [REDACTED], niega que condujese bebido, es cierto que en todas las prueba practicadas, ha sido inferior la tasa de alcoholemia a 0,60 mg/l, por tanto es necesario acreditar si ha sido el alcohol o su incidencia en la conducción, el responsable del accidente producido, solo tenemos la declaración del Agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Madrid, que practicada la prueba de alcoholemia el acusado tiene una porcentaje superior a 0,25 mg/litro, pero el acusado indica, desde el primer momento que no ha conducido, por tanto existe una duda razonable, que se debe de valorar.

Por tanto no aparece prueba alguna que desvirtúe la presunción de inocencia del acusado [REDACTED].

CUARTO.- El Ministerio Fiscal considera que existen indicios suficientes para condenar al acusado [REDACTED].

La declaración del acusado [REDACTED] manifiesta en el juicio oral, que el motivo de estar en el vehículo era que estaba cansado, y le había pedido las llaves para descansar un rato al conductor que era Don [REDACTED], el grado de alcoholemia, que presenta, el acusado, no es superior a 0,60 mg/l, por tanto, cuando como en el presente no se acredita que se haya



producido una conducción imprudente, cuando tiene el accidente, para haber podido determinar, la dicción al expresarse el acusado, pero no existe un dato concreto, en que se pueda basar este Juzgador para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, y producido el accidente, los datos objetivos que indican los Agentes de la Policía Local es “somnoliento”, por tanto las declaraciones realizadas por los Agentes de la Policía Local, acreditan su actividad adecuada, cumpliendo los requisitos establecidos, pero no determinando que el acusado estuviese conduciendo bajo influencia de bebidas alcohólicas, pues las pruebas resultan insuficientes a juicio de este Juzgador para enervar el principio de presunción de inocencia que proclama el artículo 24 de la Constitución, que significa, que todo acusado deberá ser absuelto si no se ha practicado una prueba de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación y de la intervención en los mismos del inculcado (SSTs de 20 octubre 2001 y 31 mayo 2002). El principio de presunción de inocencia no es meramente retórico, sino que tiene una proyección práctica evidente. El legislador lo que pretende no es, que se haga difícil condenar a nadie, o que se pidan situaciones de certeza imposibles, sino que se llegue al convencimiento de quién tiene que juzgar, a través de pruebas objetivas, directas o indirectas, de la realidad de lo ocurrido más allá de toda duda razonable. La existencia de una duda razonable y razonada en esta resolución, respecto de la comisión por el acusado de los hechos denunciados, nos impide un pronunciamiento condenatorio. Por lo tanto en atención a las SSTC 15-7-97; 29-9-97 y 14-10-97 es procedente absolver a los acusados, por las razones expuestas en los fundamentos anteriores.

El principio in dubio pro reo entra en juego en los casos en que efectivamente practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia, dicho de otra manera, la aplicación de dicho principio se impone cuando el órgano judicial mantiene dudas acerca del carácter incriminatorio de las pruebas practicadas.

El legislador lo que pretende no es, que se haga difícil condenar a nadie, o que se pidan situaciones de certeza imposibles, sino que se llegue al convencimiento de quién tiene que juzgar, a través de pruebas objetivas, directas o indirectas, de la realidad de lo ocurrido más allá de toda duda razonable.

La existencia de una duda razonable y razonada en esta resolución, pues el acusado estaba durmiendo en el vehículo, pero no se acredita que estuviese conduciendo o hubiera conducido el vehículo, lo que hace que pueda existir una duda razonable, respecto de la comisión por el acusado [REDACTED] de los hechos denunciados, nos impide un pronunciamiento condenatorio.

Por lo tanto es procedente absolver al acusado [REDACTED] por las razones expuestas en los fundamentos anteriores.

En cuanto a la ENTIDAD ASEGURADORA AXA, al no existir responsabilidad penal contra el acusado, procede la libre absolución de la ENTIDAD ASEGURADORA AXA, así como del responsable civil subsidiario la ENTIDAD GANTIC MEICON SL.

QUINTO.- COSTAS al no haber personas responsables criminalmente de la infracción que motiva este juicio, las costas deben declararse de oficio. (Art. 240 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).



Visto lo expuesto por las partes, los arts. citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que debo absolver y absuelvo libremente a [REDACTED] del delito contra la seguridad vial, conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Que debo absolver y absuelvo a la ENTIDAD ASEGURADORA AXA, y a ENTIDAD GANTIC MEICON SL.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber, de conformidad con lo prevenido en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del poder Judicial, que la misma no es firme, pudiendo interponer recurso de apelación en el plazo de CINCO DIAS, ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Expídase testimonio de esta resolución que se unirá a los presentes autos, archivándose el original en el Libro de Sentencias previsto en el artículo 265 de la Ley Orgánica del poder Judicial.

Así, pronuncio, mando y firmo ésta, mi Sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones.

E/

PUBLICACION.- Firmada la anterior sentencia, es entregada el día 24 de junio de 2022 en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiendo testimonio para su unión a la causa. Doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia texto libre firmado electrónicamente por [REDACTED]